



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4

Sumilla: “(...) en el presente caso, la prescripción de la infracción materia de análisis fue en atención a un **cambio normativo**, por lo que corresponde poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Tribunal en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF”.

Lima, 20 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 20 de mayo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 3339/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **VICENTE PEREZ JOSE LUIS MARTIN**, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 745, emitida el 08.11.2021, por el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - EDUCACION, para el “*Servicio prestado como apoyo administrativo en la Oficina de Asesoría Jurídica – DREU*”; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de noviembre de 2021, el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI EDUCACIÓN**, en adelante **la Entidad**, emitió la **Orden de Servicio N° 745** para la contratación denominada “*Servicio prestado como apoyo administrativo en la Oficina de Asesoría Jurídica - DREU*”, por el monto de S/ 1,200.00 (mil doscientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor **JOSÉ LUIS MARTIN VICENTE PÉREZ** en adelante **el Contratista**.

Considerando la fecha de la emisión de la Orden de Servicio, dicha contratación, era un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); sin embargo, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias vigentes, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4

2. Mediante Oficio N° 000122-2023-OSCE-DGR¹ del 3 de febrero de 2023, presentado el 6 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones Públicas), en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE (hoy Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica del OECE) informó que el Contratista estaría impedido de contratar con el Estado, motivo por el cual remitió el Dictamen N° 387-2023/DGR-SIRE² del 16 de enero de 2023, detallando lo siguiente:

- En el artículo 11 del TUO de la Ley, se dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente.

- En relación con ello, resulta pertinente indicar que el 27 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, a través del cual los Vocales del Tribunal -por unanimidad- acordaron lo siguiente:

1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folio 22 al 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03520-2025-TCP-S4

Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:

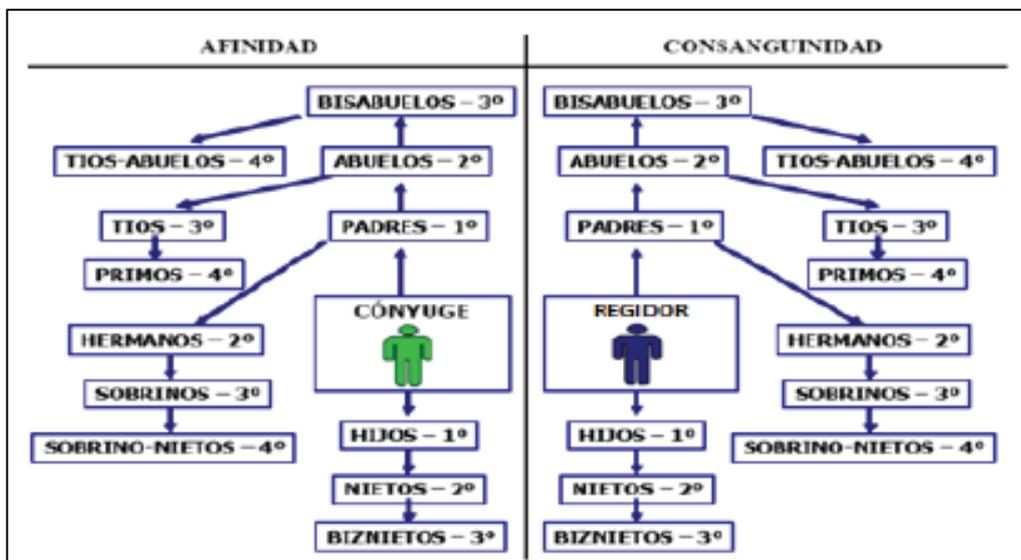
- i. En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.
 - ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- Atendiendo el caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4



- Como se aprecia del esquema anterior el/la hijo(a) de un Regidor ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido(a) de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial de su pariente, mientras su pariente se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- Al respecto, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, el señor Vicente Pérez José Luis Martín (hijo) al ser familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad, con respecto del señor Luis Alberto Vicente Yaya, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial de su pariente, durante el periodo de tiempo que este último ejerció el cargo de Regidor Provincial, hasta doce (12) meses después de concluido.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Alberto Vicente Yaya:

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Alberto Vicente Yaya fue elegido como



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03520-2025-TCP-S4

Regidor Provincial de Coronel Portillo, Región Ucayali, en el periodo de tiempo indicado en el numeral precedente.

- Por consiguiente, el señor Luis Alberto Vicente Yaya se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidor Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado.

De la vinculación con el señor Vicente Pérez José Luis Martín:

- De la información consignada por el señor Luis Alberto Vicente Yaya en la Declaración Jurada de Intereses se aprecia que consignó que el señor Vicente Pérez José Luis Martín – identificado con DNI N° 70436505 – es su hijo, según se visualiza a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
00191482	SAIDA ODULIA HIPOLITO CAMPOS	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
00190063	MARIA AUDELICIA PEREZ RIOS	CONYUGE	ASISTENTE	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
15352341	ALBINO ANDRES ROSAS RIVAS	CUÑADO(A)	MEDICO	HOSPITAL REZOLA CAÑETE
00191105	EMMA ALICIA SANCHEZ BORJAS	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
15375522	MOISES TORRES CUBILLAS	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
15420151	MARIA JUANA VICENTE DE ZAMUDIO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ENFERMERA	HOSPITAL REZOLA CAÑETE
70902024	ALBERTO MIGUEL VICENTE PEREZ	HIJO(A)	MEDICO CIRUJANO	HOSPITAL ESSALUD PUCALLPA
70436505	JOSE LUIS MARTIN VICENTE PEREZ	HIJO(A)	EMPLEADO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI
71205442	MALU MILAGROS VICENTE PEREZ	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO APLICA
71205443	MARIO DANIEL VICENTE PEREZ	HIJO(A)	MEDICO CIRUJANO	ESSALUD-HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATI
15380113	ANAMELVA SUSANA VICENTE YAYA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	TECNICO EN ENFERMERIA	DIRECCION DE RED DE SALUD CAÑETE - YAUYOS
00191131	HECTOR FERNANDO VICENTE YAYA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ABOGADO INDEPENDIENTE	NO APLICA
15377354	ISABEL PILAR VICENTE YAYA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
00191157	SANTIAGO VICENTE YAYA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	ESCUELA 64353 HIPOLITO UNANUE - YARINACOCCHA
15420271	ANTONIO CARLOS ZAMUDIO CARDENAS	CUÑADO(A)	ENFERMERO	HOSPITAL REZOLA CAÑETE

- En relación con ello, de la revisión del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que el señor Vicente Pérez José Luis Martín tiene como padre al señor Luis Alberto Vicente Yaya, lo cual permite colegir el parentesco en primer grado de consanguinidad.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03520-2025-TCP-S4

De las contrataciones realizadas por el proveedor Vicente Pérez José Luis Martín:

- De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Luis Alberto Vicente Yaya ejerció el cargo de Regidor Provincial de Coronel Portillo, el proveedor Vicente Pérez José Luis Martín (hijo), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme se detalla en el siguiente anexo:

ORDEN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO	TIPO DE CONTRATACIÓN	ESTADO	MONTO	ENTIDAD	DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
-------	------------------	-------------------	----------------------	--------	-------	---------	-------------------------	-------------------

O/S-745-2021-LOGISTICA	8/11/2021	18/01/2022	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Devengada	1,200.00	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI- EDUCACION	Av. Saenz Peña N°. 220 Calleria - Coronel Portillo - Ucayali	SERVICIO PRESTADO COMO APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA - DREU
------------------------	-----------	------------	---	-----------	----------	---	--	---

- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Con Decreto³ del 24 de junio de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, entre otros, cumpla con remitir, un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción en contratar con el Estado estando impedido; asimismo, copia de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista donde se aprecie que fue debidamente recibida.
 4. Mediante Decreto⁴ del 10 de febrero de 2025, se dispuso al haber contratado con la Entidad estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

³ Obrante a folios 32 al 34 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 54 al 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 11 de febrero de 2025 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4

Por tanto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con Decreto⁵ del 10 de marzo de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con la Entidad estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la entrada en vigencia de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y su impacto en los procedimientos administrativo sancionadores en curso.

2. El 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 (en lo sucesivo la nueva Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en lo sucesivo el Reglamento de la nueva Ley). Dichas normas incorporan importantes cambios en el régimen sancionador en materia de contratación pública, respecto de, entre otros, los siguientes aspectos:
 - Tipificación de las infracciones.
 - Sanciones administrativas.
 - Reglas aplicables a la prescripción.
 - Caducidad administrativa.
 - Aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.
3. Según se aprecia, las modificaciones en materia sancionadora responden a la

⁵ Obrante a folios 71 al 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03520-2025-TCP-S4

intención del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, por ejemplo, el artículo 92.2 de la nueva Ley establece que las reglas sobre la graduación y proporcionalidad de la imposición de la sanción, eximentes de responsabilidad, el régimen de caducidad y **demás reglas necesarias se establecen dentro del marco de lo establecido en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, del Título IV del TUO de la LPAG.**

4. Asimismo, debe tenerse presente que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa (lo que incluye a los regímenes sancionadores con regulación especial) se encuentra sujeto a los principios de la potestad sancionadora, recogidos en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. (El resaltado y subrayado es agregado).

5. En atención de lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable (retroactividad benigna).

Consecuentemente, si existen disposiciones contenidas en normas posteriores las cuales no generan ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente, dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03520-2025-TCP-S4

retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

En atención a ello, corresponde que, en el caso objeto de evaluación, se determine si, en aplicación del principio de retroactividad benigna, las nuevas normas en materia sancionadora resultan aplicables, por ser más favorables a los imputados.

Cuestión previa: sobre la prescripción de la infracción imputada.

6. De manera previa al análisis de fondo, este colegiado estima necesario evaluar de oficio la prescripción de la infracción imputada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

“(…)

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento **cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.*

(El resaltado es agregado).

7. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.
8. Es oportuno tener presente lo que establece el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

“(…)

*252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

(El resaltado es agregado)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(...)”.

(El resaltado es agregado).

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 32069, norma actual, establece lo siguiente:

“Artículo 93. Prescripción de las infracciones administrativas

(...)

*93.1 Las infracciones establecidas en la presente ley **prescriben, para efectos de las sanciones a los cuatro años de cometida de acuerdo con la clasificación de tipos infractores**, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.*

(...)”.

(El resaltado es agregado).

9. Ahora bien, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, resulta aplicable el TUO de la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor, esto es, que el Contratista presuntamente habría presentado contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4

10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser la Orden de Servicio una contratación menor, el perfeccionamiento de la misma se computa desde la fecha de recepción de dicha Orden de Servicio por parte del Contratista; sin embargo, en el presente caso, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación correspondiente a dicha contratación; no obstante ello, este Colegiado ha considerado pertinente, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, para el presente caso, se debe tener en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Servicio (**8 de noviembre de 2021**) la misma que concuerda con la fecha de compromiso⁶ de ésta la cual se consigna en el reporte del SEACE, como se muestra a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Designación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI-EDUCACION	O/S	745	Contrataciones hasta 5 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	08/11/2021	08/11/2021	S/ 1,200.00	10704365051	VICENTE PEREZ JOSE LUIS MARTIN	Devengado	Registrado fuera del plazo	
2	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI-EDUCACION	O/S	805	Contrataciones hasta 5 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	22/11/2021	22/11/2021	S/ 1,200.00	10704365051	VICENTE PEREZ JOSE LUIS MARTIN	Devengado	Registrado fuera del plazo	

11. Ahora bien, con relación a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en contratar con la Entidad estando

⁶ La Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693, en su artículo 28, establece que "El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos". Asimismo, la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, vigente a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, en su artículo 16, establecía que "(...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio (...)".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03520-2025-TCP-S4

impedido para ello, y en virtud de lo expuesto anteriormente respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna, en el caso concreto, el **plazo de prescripción es de tres (3) años recogido en el TUO de la Ley es más ventajoso que el plazo de prescripción de cuatro (4) años recogido en la Ley vigente concordado con el TUO de la LPAG.**

12. Ahora bien, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 363 del Reglamento vigente establece que **la prescripción se suspenderá**, entre otros supuestos, **con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual comprende los tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

13. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de las infracciones imputadas se habría suspendido con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
14. En esa línea, es necesario resaltar que la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello se habría configurado el **8 de noviembre de 2021**, fecha en la que se habría perfeccionada la contratación a través de la Orden de Servicio.

Respecto a la prescripción de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

15. A fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4

Conducta	Fecha de la conducta	Fecha de la prescripción	Fecha en la que el TCP tomó conocimiento de la denuncia / comunicación	Fecha del decreto de inicio del PAS	Fecha en que se notificó al administrado el decreto de inicio del PAS
Contratado con el Estado estando impedido para ello	8/11/2021	8/11/2024	3/2/2023	10/02/2025	11/02/2025

16. Según se aprecia en el cuadro anterior, el plazo de prescripción venció en fecha anterior a la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
17. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley imputada al Contratista, debido a que, como ha sido reseñado en el cuadro anterior el administrado fue notificado con el inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual corresponde aplicarla, atendiendo al principio de legalidad.

18. Finalmente, es preciso indicar que, en el presente caso, la prescripción de la infracción materia de análisis fue en atención a un **cambio normativo**, por lo que corresponde poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Tribunal en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF⁷.

7

“Artículo 25.- Funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas

Son funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas:

(...)

e) Informar al Tribunal de Contrataciones Públicas de aquellos casos que haya declarado la prescripción por presunta responsabilidad administrativa funcional ajenas a las entidades públicas”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03520-2025-TCP-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025- OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 20225 en el Diario Oficial “El Peruano”, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción del señor **JOSÉ LUIS MARTIN VICENTE PÉREZ (con R.U.C. N° 10704365051)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI EDUCACIÓN**, estando impedido para ello, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante **Orden de Servicio N° 745 del 8 de noviembre de 2021**, al haber operado la prescripción de la infracción imputada, por los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución a la Presidencia del Tribunal, conforme a los fundamentos expuestos, dado que la prescripción de la infracción se dio por **cambio normativo**.
3. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino